



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DAYANA LIZETH VALIENTE MÉNDEZ
ACCIONADO	CLÍNICA DA VINCI S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00347 00

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la señora Dayana Lizeth Valiente Méndez a través de apoderado judicial, trámite al que fueron vinculados Ministerio del Trabajo, Sanitas EPS, Clínica Juan N. Corpas y Medilaboral.

**II. ANTECEDENTES**

La promotora solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por la Clínica Da Vinci S.A.S., porque su contrato de trabajo fue terminado el 24 de enero de 2020, sin tener en cuenta su estado de gravidez. (fls. 41 a 44)

Agregó que la empresa querellada la “obligó a radicar oficio de renuncia motivada a su trabajo”, a pesar de encontrarse en embarazo de alto riesgo (fl. 43).

Por último, manifestó que es la única entrada económica con que cuenta, para subsistir día a día y asistir a las citas médicas como afrontar los gastos de su parto. (fls. 43 a 44).

En consecuencia, rogó se declare la nulidad de la solicitud de retiro; se ordene el reintegro; el pago de salarios y todas sus prestaciones sociales dejadas de percibir por el retiro motivado; y la sanción correspondiente por el despido. (fl.47).

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 16 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada como a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, Medicina Laboral S.A.S. manifestó que dentro el marco contractual celebrado con la sociedad accionada solamente es para exámenes de ingreso, retiro, periódicos y post incapacidad, por lo que solicitó declarar la falta legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la llamada responder frente a las pretensiones de la tutela, cuando no ha tenido ningún vincula laboral con la accionante.

Dentro del término concedido, Sanitas EPS, manifestó que la señora Dayana Lizeth Valiente Méndez, se encuentra afiliada en calidad de cotizante y que siempre le ha prestado los servicios de salud requeridos; así mismo, indicó que la transgresión a los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuibles a ésta, por lo que rogó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ser desvinculados del presente tramite.

El Ministerio de Trabajo y la Clínica Da Vinci S.A.S., guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas en debida forma, como se puede evidenciar dentro del plenario.

**IV. CONSIDERACIONES**

Se duele la promotora porque la accionada dio por terminado su contrato de trabajo, sin tener en cuenta que aquella la “*obligo a radicar oficio de renuncia motivada a su trabajo*”, a pesar de encontrarse en embarazo de alto riesgo su estado de embarazo.

Sea lo primero destacar que en el *sub examine*, se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la protección reforzada derivada del estado de embarazo. Al respecto, ha dicho esta Corporación que:

*“(i) Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado; (ii) esa protección se traduce en un fuero de la mujer frente a posibles discriminaciones en el ámbito laboral como consecuencia de su estado de gravidez o maternidad (entiéndase periodo de lactancia); (iii) el valor que tiene la*



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

*vida en nuestro ordenamiento constitucional impone el deber al Estado de proteger no solo a la mujer como gestadora de vida, sino también al naciturus y al que acaba de nacer; y (iv) la protección a la madre embarazada o en periodo de lactancia garantiza además la salvaguarda de la familia como institución base de la sociedad”. (C.C. T-092/2016).*

Atañedero a la procedencia del amparo de trabajadoras embarazadas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios la mencionada corporación precisó que:

*“[L]a protección constitucional de estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez se extiende también a las mujeres vinculadas por modalidades distintas a la relación de trabajo, e incluso por contratos de trabajo o prestación de servicios a término fijo. Esto responde igualmente a la garantía establecida en el artículo 53 de la Constitución, de acuerdo con la cual, debe darse prioridad a la aplicación del principio de estabilidad laboral (art. 43 C.N)” (C.C. SU-049/2017 del 2 de febrero).*

En el sub judice, las pruebas obrantes en el plenario refrendan que la impulsora de la salvaguarda se encuentra en estado de embarazo desde el 9 de diciembre de 2019 (fl. 25); que celebró contrato a término indefinido con la empresa querellada el 15 de octubre de 2019 (fls. 31 a 35); que ésta conocía de su estado según adujo la accionante en el escrito tutelar (fl. 41 a 43), pues téngase en cuenta que la accionada guardó silencio, por lo que se aplica la presunción de veracidad<sup>1</sup> y que dicha convención finalizó el 22 de enero hogaño por renuncia motivada (fls. 43 y 21).

En segundo lugar, conviene relieves que la queja constitucional es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial; ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable (C.C. T-041 de 2019).

Ahora, dado que la actora alegó que la empresa querellada la “*obliga a radicar oficio de renuncia motivada a su trabajo*” (fl. 43), es

---

<sup>1</sup> Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

procedente precisar que respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando el trabajador beneficiario de la estabilidad laboral reforzada ha presentado la renuncia al empleo, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“(…) cuando se alegue la renuncia como modo de terminación, es labor del juez de tutela evaluar la espontaneidad con que ella se produjo. Con base en lo anterior, se tiene que en materia de estabilidad laboral reforzada, cuando la dimisión es espontánea, libre de coacción y producto de la voluntad, la acción de tutela resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad (…).”*  
(C.C. T-T- 674 de 2014).

*“La renuncia al empleo así presentada, en aplicación del principio de subsidiariedad, impide que el asunto sea estudiado por el juez constitucional y por tanto, habrá que declararse improcedente la acción de tutela que se persiga bajo los anteriores supuestos”.* (C.C. T-199 de 2015).

En el sub judice, a folios 16 a 19 de la actuación obra la carta de renuncia de la impulsora de la salvaguarda rogada, sobre la que el despacho no encuentra razones de la espontaneidad, aunado a que la firma en ella impuesta coincide con las demás rúbricas visibles a folios 3, 7, 10, 13, 34 y 35 *ibídem*, incluyendo la del poder que confirió al Dr. Hoover Rodríguez Martínez, para que instaurara la presente acción de tutela (fl. 1), máxime que las pruebas arrojadas no esclarecen con firmeza que la clínica accionada obligara a la señora Valiente Méndez a presentar la renuncia al cargo que ocupaba, pues para el despacho esto se debe valorar de forma minuciosa ante el juez natural, que para el presente caso sería evidentemente la justicia ordinaria laboral.

De cara a los anteriores derroteros jurisprudenciales y probatorios, se negará el auxilio suplicado, por cuanto el impulsor no acreditó que la empresa convocada lo coaccionara a renunciar al cargo que desempeñaba, aunado a que *“este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario, para determinar si en efecto se le desconocieron sus derechos laborales al darse por terminada de manera unilateral la relación laboral”* (C.C. T-229 de 2017).



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Atañedero con el pago de las indemnizaciones pretendidas, la Corte Constitucional ha señalado que *“por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”*. (CC. T. 043 de 2018).

En el asunto en análisis, no se acreditó la trasgresión al mínimo vital, siendo ello carga del actor, circunstancia que hace inviable conceder la protección implorada. Sobre el tópico, manifestó la Corte Constitucional que:

*“[L]a prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el que ahora se estudia, pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria. Así, “el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. “En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”(Se resalta) (C.C. T-131 de 2007).*

Y es que Sanitas EPS en la contestación a la queja constitucional indicó que ha sufragado los servicios prescritos a la accionante incluso después del retiro de la empresa, de manera que no se avizora el quebrantamiento a dicha garantía suprallegal.

Entonces, comoquiera que la actora renunció de manera espontánea al cargo desempeñado y no probó la vulneración al mínimo vital, era menester que previo a acudir a esta justicia excepcional, agotara



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

***ACUERDO PCSJA18-11127***

los mecanismos ordinarios que la ley dispone para debatir su despido y, como así no se procedió, se negará el auxilio suplicado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** los amparos invocados por la señora Dayana Lizeth Valiente Méndez a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

**LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente acción constitucional se tramita de forma virtual de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura.